



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar

Año II

Martes 29 de noviembre de 2016

Sesión 28 Anexo "B"

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar

Vicepresidentes

Dip. María Guadalupe Murguía Gutiérrez

Dip. Gloria Himelda Félix Niebla

Dip. Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano

Dip. Sharon María Teresa Cuenca Ayala

Secretarios

Dip. Raúl Domínguez Rex

Dip. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez

Dip. Isaura Ivanova Pool Pech

Dip. Andrés Fernández del Valle Laisequilla

Dip. Ernestina Godoy Ramos

Dip. Verónica Delgadillo García

Dip. María Eugenia Ocampo Bedolla

Dip. Ana Guadalupe Perea Santos

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Francisco Martínez Neri
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. César Octavio Camacho Quiroz
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Marko Antonio Cortés Mendoza
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Jesús Sesma Suárez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Norma Rocío Nahle García
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento de Regeneración Nacional

Dip. José Clemente Castañeda Hoeflich
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Alfredo Valles Mendoza
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Nueva Alianza

Dip. Alejandro González Murillo
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Encuentro Social



COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PRESIDENCIA

Oficio N° 78461

Ciudad de México, a 25 NOV 2016

Asunto: Se remite Informe Especial

Remítase a la Comisión de Derechos Humanos, para su conocimiento. Noviembre 29 del 2016.

DIPUTADO EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, LXIII LEGISLATURA

Distinguido Señor Diputado:

Por medio del presente le comunico que el día 9 de noviembre de 2016, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió el **Informe Especial sobre las Condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana.**

Derivado de lo anterior, me permito enviarle anexo al presente el mencionado informe, esperando que éste contribuya a optimizar la adopción de medidas y realización de acciones que permitan garantizar el respeto por los Derechos Humanos de las mujeres privadas de la libertad y de sus menores hijos.

Reitero a usted la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE

003367

RECIBIDO
28 NOV 2016

28 NOV 2016

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA TÉCNICA
28 NOV 2016
RECIBIDO
MARLEN QUIROZ FERNÁNDEZ



INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LAS CONDICIONES DE HIJAS E HIJOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

I. PRESENTACIÓN

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 4º, párrafos primero y noveno; 18, párrafos primero y segundo; y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 6º, fracciones VII y VIII; 15, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 174 de su Reglamento Interno, presenta a la opinión pública su Informe Especial sobre las hijas e hijos de las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana.

2. A través de este Informe Especial, la Comisión Nacional hace patente su gran preocupación por las condiciones y el trato que se brinda a las hijas e hijos de mujeres que se encuentran privadas de la libertad en toda la República Mexicana, a partir de una evaluación realizada en los centros de internamiento donde se encuentran alojadas y en seguimiento a los Diagnósticos, Informes Especiales, Pronunciamientos y Recomendaciones, con el fin de que se realicen acciones afirmativas efectivas para garantizar el respeto a los derechos humanos de aquellas personas en situación de vulnerabilidad, tanto por su condición de niñez, como por encontrarse en centros de reclusión bajo el cuidado de sus madres privadas de la libertad.

3. La Comisión Nacional reitera a los tres niveles de gobierno, su preocupación sobre la ausencia de políticas públicas que hagan efectivas las disposiciones jurídicas para que se atiendan a las hijas e hijos de mujeres en centros de reclusión y privilegien la prestación de los servicios encaminados a la satisfacción de las necesidades de la niñez.



II. ANTECEDENTES.

4. Este Organismo Nacional ha publicado dos informes específicos en esta materia,¹ en los que se identificaron transgresiones a sus derechos humanos en condiciones de estancia, trato digno, salud, alimentación, legalidad, reinserción social, así como de los satisfactores adecuados y necesarios para el sano desarrollo de las hijas e hijos que permanecen con sus madres en internamiento, entre otras situaciones, mismas que se abordarán más adelante.

5. En los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria que cada año publica este Organismo Nacional, se ha señalado que en muchos centros se desatienden las necesidades de las hijas e hijos de mujeres internas, primordialmente en los rubros de salud, alimentación, educación, estancia digna y esparcimiento.

6. Estas observaciones han sido también objeto de seguimiento y señalamiento en diversas Recomendaciones en las que se ha analizado el tema de la mujer interna en centros penitenciarios, en las cuales se ha insistido en la urgencia de desarrollar políticas encaminadas a generar infraestructura y servicios de diseño universal.²

7. En la Recomendación 130/1994, se requirió a las autoridades responsables, destinar un cubículo específico para brindar atención médica a las internas y al recién nacido que vivía en ese momento en el centro, advirtiéndose que en el Centro de Readaptación Social no se contaba con instalaciones para los menores, lo que dificultaba el acceso al derecho a la salud, tanto de ellos como de sus madres.

¹ Informe Especial Sobre el estado que guardan los Derechos Humanos de las Mujeres Internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana. 2013. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Informes_Especiales. Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana. 2015. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Informes_Especiales.

² Artículo 4, Fracción VIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



8. En la Recomendación 106/1995 se estableció la necesidad de supervisar *“la alimentación destinada a la población femenil, en el sentido de que sea suficiente en cantidad y calidad adecuada para satisfacer las necesidades nutricionales de las internas, en particular de aquéllas que se encuentran embarazadas, y que se les proporcione el agua potable en cantidades suficientes” (...)* y además *“que en el Reglamento Interno del Centro que habrá de expedirse, se regule la estancia de los niños que viven con sus madres reclusas y que, a partir de ello, se regularice su situación”*.

9. En la Recomendación 7/2016, que derivó de una queja sobre la violación a los derechos de un niño recién nacido hijo de una interna, se emitieron también recomendaciones específicas a las autoridades involucradas, destacando lo relativo a la *“Capacitación al personal de los Centros Federales de Readaptación Social, en temas de salud, educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos, equidad de género, de interés superior de la niñez”*, así como sobre la emisión de *“protocolos de actuación, a efecto de que en los casos en que sean ingresadas a Centros Federales mujeres embarazadas, que recientemente hayan dado a luz o se encuentren lactando a sus menores hijos, se tomen las medidas conducentes para garantizarles el respeto a sus derechos humanos”*, y lo relativo a girar las instrucciones necesarias *“para que los trámites administrativos en casos de externación de todas las personas detenidas no se prolonguen innecesariamente, en especial personas con discapacidad, mujeres que estén por dar a luz y en el periodo inmediato posterior, sean considerados como prioritarios”*. Lo anterior, en virtud de haberse observado violaciones a los derechos humanos.

10. En estas Recomendaciones ya se refiere la necesidad de atender la situación de la estancia relativa a los niños que viven en los centros de reclusión con sus madres, que se brinde alimentación suficiente y nutritiva; que se destinen instalaciones especiales para su atención médica, se establezcan protocolos de actuación para la atención de mujeres embarazadas que recientemente hayan dado a luz o se encuentren lactando y capacitar al personal en temas de Interés



Superior de la Niñez, todo ello para poder garantizar respeto a sus derechos humanos.

11. En la Recomendación General 3/2002, sobre Mujeres Internas en Centros de Reclusión en la República Mexicana , se observó también que *“En razón del interés superior de la infancia... se realicen las gestiones administrativas y presupuestales para que se creen instalaciones y programas de atención para las niñas y niños que permanecen con sus madres o sus familias en los centros de reclusión del país, así como para que las internas mantengan el contacto necesario con sus hijas e hijos que viven en el exterior, con el propósito de respetar los derechos fundamentales de la niñez, que contemplan los párrafos sexto y séptimo del artículo 4° de la Carta Magna...”*, así como que *“Instruyan, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los funcionarios responsables a efecto de que se establezcan programas de atención médica general y especializada a las mujeres en reclusión, así como a sus hijos que las acompañan”*.

12. En los Informes Especiales mencionados, se ha resaltado la necesidad de atender en forma integral los derechos humanos de las mujeres en reclusión incluyendo a las hijas e hijos que viven con ellas en los centros penitenciarios.

12.1. En el Informe Especial de 2013 se evidenció la necesidad de *“asignación de recursos presupuestales suficientes para la edificación de locales y/o establecimientos que cuenten con instalaciones apropiadas para la atención médica, con espacios que permitan el desarrollo infantil y sean propicios para el tratamiento de las mujeres, tomando en cuenta sus necesidades específicas”* así como que en razón del interés superior de la infancia y se ordenara la realización de *“gestiones administrativas y presupuestales para crear instalaciones, programas de atención para las niñas y niños que permanecen con sus madres”*, así como la importancia de que se giraran instrucciones con la finalidad de establecer *“programas de atención médica general y especializada a las mujeres en reclusión, así como a las hijas e hijos que las acompañan, proporcionando además una adecuada y suficiente alimentación.”*

12.2. En el Informe Especial de 2015 se refirió también la necesidad de: *“Realizar gestiones para que todas las internas que se encuentren en los centros de reclusión, reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentos preparados cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y en su caso para la de sus hijas e hijos que las acompañan...”* y que *“En atención a los numerales 49 y 52 de las Reglas de Bangkok, se implementen acciones a efecto de garantizar que en los centros de reclusión con población femenil, toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres y respecto del momento en que se deben separar de ellas, se adopte en función del caso y teniendo presente el interés superior de la infancia con arreglo a la normatividad correspondiente y tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado, en cuyo caso se brindará a las internas el máximo de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijas e hijos, siempre que ello no impacte de manera negativa en el interés superior de éstos...”* Igualmente se hicieron señalamientos referentes a la protección de la salud, particularmente a la atención materno-infantil.

13. En estos Informes se establece la importancia de desarrollar las acciones propuestas en las Reglas de Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, mejor conocidas como “Reglas de Bangkok”, en especial aquellas referentes a las madres y a las hijas e hijos, haciendo hincapié en que es necesario respetar el Interés Superior de la Niñez, en todas las acciones o decisiones que se tomen con respecto a sus hijas e hijos.

14. Importa referir que en todos los diagnósticos realizados al Sistema Penitenciario Nacional, dentro de los indicadores evaluados se ha observado de manera recurrente la deficiencia en atención a la salud, a la educación, a la alimentación y a una estancia digna primordialmente, situación que incide con mayor intensidad en las niñas y niños.



15. Es conveniente mencionar que al mes de agosto de 2016,³ el sistema penitenciario nacional se integra por 379 centros, de los cuales 16 son exclusivos para albergar población femenina (15 estatales y 1 federal) y 198 considerados mixtos por lo que en 214 centros del país se albergan mujeres. (Anexo 1)

16. La población penitenciaria del país en el citado mes de agosto del presente año, ascendía a 230,519 personas internas, de las cuales 12,004 (5.21%) son mujeres, siendo la Ciudad de México y los estados de Baja California y de México las entidades federativas que concentran el 33% de mujeres en reclusión. Importa referir que al ser la población de mujeres minoritaria, la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los establecimientos de reclusión han girado en torno a las necesidades de los hombres y por tanto no se observa el desarrollo de políticas públicas encaminadas a atender las necesidades de las mujeres y sus hijas e hijos, no obstante que se ha observado una tendencia de crecimiento de la población femenil de entre 4 y 5% del gran total.

17. De acuerdo a los datos reportados en el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República Mexicana en 2015, de las 1,772 internas entrevistadas, el 61.06% se encuentra en un rango de edad entre 18 y 40 años, periodo en el que las mujeres están en edad reproductiva o incluso pueden ya ser madres.

18. A partir de la información obtenida por esta CNDH, se identifica que el 85% de la población femenil son primodelincuentes y el 54% es considerada de bajo riesgo, por lo que aquéllas que son madres podrían compurgar su sentencia, atendiendo a los criterios de las “Reglas de Bangkok”.⁴

³ Cuaderno de Información Estadística del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. Agosto 2016

⁴ Reglas 4, 40, 41 y 64.



19. Se destaca que en el mundo, existen diversos criterios sobre la edad de permanencia de menores en instalaciones penitenciarias que oscilan en un rango de 0 a 6 años. (Anexo 2) Se reconoce el criterio establecido por la Federación Rusa en el que se privilegia el principio superior de la infancia al considerar que si el delito de la madre es clasificado como menor puede llegarse a suspender la sentencia hasta que el hijo cumpla 14 años de edad, así como el caso de Kirguistán en el que se valora si la mujer es primodelincuente y cuida bien a su hijo, no es enviada a reclusión.

20. En México, la edad de los niños y niñas que viven con sus madres internas en los centros de reclusión ha oscilado entre los 0 y 6 años de edad, pero a partir de la publicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal del año 2016, la edad se ha modificado hasta los 3 años para el caso de que hayan nacido durante el internamiento de sus madres, y podrá solicitarse su ampliación al Juez de Ejecución en el caso de que la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, en términos del artículo 36, fracción I de la citada ley; disposición que esta Comisión Nacional considera contraria al Interés Superior de la Niñez, ya que se refiere exclusivamente a los nacidos durante el internamiento de la madre, excluyendo a los que no hayan nacido durante este, generando con ello un trato discriminatorio ya que los priva del derecho de estar con su madre.

21. En las “Reglas de Bangkok”, se señala en su numeral 52.1 que *“Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño con arreglo a la legislación nacional pertinente”*. Y en el numeral 2, de la misma regla prevé *“Toda decisión de retirar al niño de la prisión debe adoptarse con delicadeza, únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado...”*



22. El artículo 16 del Protocolo de San Salvador establece en su segundo párrafo que “...*Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre*”. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/2002, sobre la condición jurídica y derechos humanos del niño, sostiene en alcance a este artículo que “*la adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece*”.⁵

23. El Estado en su condición de garante, debe asegurar entornos de estancia digna para este sector de la población considerada doblemente vulnerable, ya que no existe al interior del centro una protección reforzada que garantice de manera integral el ejercicio de los derechos de niñas y niños. Esta Comisión Nacional reconoce que la presencia de menores de edad en los centros penitenciarios de la República Mexicana es una circunstancia que no es la ideal y puede disminuir las posibilidades mínimas del libre desarrollo físico, psíquico, y socio-educacional de los infantes; sin embargo es un hecho que se presenta en una gran mayoría de los centros que albergan a mujeres y cuya atención requiere de especial cuidado⁶.

III. ACCIONES

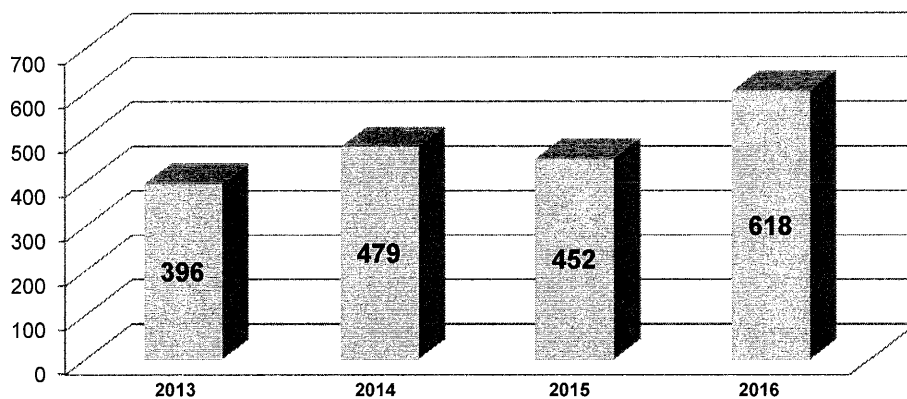
24. Derivado de los hallazgos referidos en los documentos previamente señalados, se ha desarrollado un proceso de seguimiento a las condiciones en las que se encuentran las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los 214 establecimientos penitenciarios que los alberga, y se observa que al mes de agosto de 2016 se tuvo registro de que en 30 de las 32 entidades federativas y en un Centro Federal, había una población total de 618 niños, (Anexo 3) dato que

⁵ CrIDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17-02, del 28 de agosto de 2002, Serie A, número 17. Párrafo 62.

⁶ Idem.

confirma que la población infantil en los Centros ha aumentado de manera progresiva, de tal forma que casi se ha duplicado en 4 años como se puede identificar en la siguiente gráfica:

**NIÑAS Y NIÑOS QUE VIVEN CON SUS
MADRES EN CENTRO RECLUSIÓN.**



Información del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2013, 2014, 2015 de la CNDH.

25. Asimismo se realizó una labor de seguimiento en relación al tema de la protección especial de las niñas y niños que viven con sus madres, así como de la adecuación al marco normativo vigente, especialmente en lo referente a los programas, leyes, reglamentos y desarrollo de infraestructura encaminada a asegurar la posibilidad de otorgar calidad y calidez en el trato que reciben las hijas e hijos de las internas, mediante condiciones de vida digna y segura.

26. El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que prevé la ejecución del Programa Nacional de Protección Integral, que debe contener políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción, y protección integral de niñas, niños y adolescentes, para lo cual, el 2 de diciembre de 2015 se instaló formalmente el Sistema Nacional de Protección



Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que quienes se encuentran en centros de reclusión no pueden ser excluidos y por ende se encuentran bajo la protección de este programa también, por ello, el Estado debe de garantizar la sana convivencia materno-infantil y de sus familiares como un derecho a respetar y fortalecer, asimismo, se consideró alternativas a las medidas y penas privativas de la libertad de las madres en prisión con hijas e hijos .

27. En la Ley Nacional de Ejecución Penal se establece de igual forma en su artículo 7 a las autoridades corresponsables, donde entre otras se ubica al *“Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir”* con acciones encaminadas al cumplimiento del Principio de Protección Especial de Niñas y Niños que aseguren su pleno desarrollo físico, emocional psicológico y social, todo en favor del Interés Superior de la Niñez.

IV. HECHOS

28. Con base en lo observado en diferentes visitas, así como con lo aportado por los servidores públicos de las Comisiones de Derechos Humanos Estatales, con quienes se han realizado de manera continua estos trabajos; además de las entrevistas con las autoridades penitenciarias responsables de los centros, las propias con las internas, y en concordancia con los hallazgos publicados en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2015 y en otros documentos, se ha encontrado que persisten una serie de condiciones que dificultan una vida digna y segura, así como de situaciones que vulneran los derechos humanos de las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, destacándose sobre todo las siguientes:



- Insuficiencia de infraestructura que garantice una estancia digna.
- Deficiencias en el servicio médico y en educación inicial y preescolar.
- Deficiencias en la alimentación.
- Inadecuada atención y clasificación.

A) TRATO DIGNO

a) Insuficiencia de infraestructura que garantice una estancia digna.

29. En cuanto a la infraestructura, en la mayoría de los centros, no se dispone de un espacio adecuado, por lo que se observa que en ocasiones se comparte la cama entre madres, hijas e hijos, encontrando algunos casos en donde la interna tiene a más de una niña o niño con ella. En cuanto a las condiciones en las que viven los menores de edad en los centros penitenciarios, solamente tres de ellos cuentan con espacio suficiente para que las internas con hijas o hijos pequeños coloquen cunas, situación que pone en riesgo a los menores.

30. Existen centros en los cuales pueden verse a niñas y niños de diferentes edades deambular sin restricciones por el área femenil. Llama la atención que las estancias "adaptadas" para mujeres (dentro de un reclusorio varonil), por lo general son muy limitadas en espacios, encontrando ahí personas procesadas y sentenciadas, con hijas e hijos, sin que se cumpla con la garantía establecida en el artículo 18 constitucional de separar a las internas de manera adecuada y contraviniendo así, las reglas 11 y 28 de las "Reglas Mandela".

31. Existen centros como el de Topo Chico en Nuevo León, en donde los espacios son notoriamente insuficientes y el hacinamiento se hace presente de manera importante; de igual forma, se presenta esta situación por ejemplo, en Chiapas donde hay 8 espacios en dormitorios y un total de 23 niños.



32. Esta situación detectada también por los Visitadores afecta al sano desarrollo de las niñas y los niños, pues la sobrepoblación y hacinamiento está presente por la falta de espacios adecuados, ya que únicamente 14 centros cuentan con dormitorios diseñados para la estancia de internas con hijas e hijos, sin que ello implique que sean suficientes y adecuados.

Centros de Reclusión con instalaciones mínimas adecuadas.

- Centro de Readaptación Social Ciudad del Carmen, Campeche.
- Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados Núm. 14 el Amate, Chiapas.
- Centro Femenil de Readaptación Social en Santa Martha, Ciudad de México.
- Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato.
- Centro Femenil de Reinserción Social, Jalisco.
- Centro Preventivo y de Readaptación Social PRS Chalco, Estado de México.
- Centros de Reinserción Social de Tacámbaro, Maravatío, Uruapan en Michoacán de Ocampo.
- Centro Federal de Reinserción Social Femenil en, Morelos.
- Centro Femenil de Reinserción Atlacholoaya, Morelos.
- Centro de Reinserción Social Femenil, Querétaro Arteaga.
- Centros de Reinserción Social en Ciudad Valles y San Luis Potosí, SLP.
- Centro Penitenciario de Cananea, Sonora.
- Centro de Readaptación Social Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Centro Penitenciario Femenil Saltillo, Coahuila.

33. La CNDH señaló en su Recomendación General 3/2002 que se reconoce que la opción de mantener un vínculo materno-filial saludable entre las internas y sus hijas e hijos requiere, aún en el contexto de internamiento, de un ambiente adecuado y que para ello deben contar también con el apoyo de profesionales que las orienten sobre cómo tratar a sus hijos.



b) Deficiencias en el servicio médico y en educación inicial y preescolar.

34. Entre los servicios de salud que se consideran debe tener la población infantil, se encuentra la atención de médicos pediatras, vacunación, servicios dentales y psicólogo infantil; no obstante, en la mayoría de los casos, sólo se cuenta con atención médica general, sin la de un especialista en pediatría, siendo los mismos médicos que atienden a las internas. Importa también resaltar que en los centros las instalaciones médicas exclusivas para los niños no existen, por lo que se les atiende en consultorios destinados para personas adultas, bajo limitación de medicamentos incluso para tratar las enfermedades más comunes (gastrointestinales, respiratorias y de la piel), lo cual se agrava si se toma en cuenta que la conservación de la salud infantil requiere medicamentos específicos y de mayor cuidado.

35. En la Regla 28 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela”, se dispone que en *“los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después”*, y se señaló el derecho a recibir atención de salud orientada a la mujer y sus hijos.

36. En la Recomendación General 3/2002, la CNDH, solicitó a las autoridades que instruyeran *“en el ámbito de sus respectivas competencias, a los funcionarios responsables a efecto de que se establezcan programas de atención médica general y especializada a las mujeres en reclusión, así como a los hijos que las acompañan.”*

37. En 51 centros no se brinda ningún tipo de apoyo para que tengan acceso a servicios de guardería educación y preescolar, (Anexo 4) únicamente en dos centros se cuenta con estos servicios y en algunos Centros se opta por mandar a los niños a centros educativos del exterior, aunque esta actividad en la mayoría de las veces se ve limitada por la falta de transporte o de personal, lo que



necesariamente incide en el sano desarrollo de este grupo poblacional que se encuentra en los centros de reclusión.

38. Las Reglas de Bangkok, en los numerales 42, párrafo 2, y 51, párrafo 2, recomiendan que en las prisiones se habiliten servicios o se adopten disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las mujeres puedan participar en las actividades de la prisión, y señalan la obligación del Estado de procurar en la medida de lo posible, que el entorno previsto para la crianza de los niños sea el mismo que el de quienes no viven en centros penitenciarios, siendo estos servicios fundamentales para el desarrollo integral de niñas y niños.

39. En este tema, el esparcimiento, el juego y las actividades recreativas propias de la edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, son factores primordiales del desarrollo y crecimiento, encontrándose señalados así en el artículo 60 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Lo anterior, interpretado armónicamente con el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que se pronuncia de manera similar al establecer que *“los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes”*, situación que sólo acontece en el Centro Femenil de Reinserción Social en Santa Martha Acatitla, Ciudad de México.

c) Deficiencias en la alimentación.

40. En el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana del año 2015, se destaca que en 65 centros las internas refirieron que no se proporciona alimentación especial a los menores que viven con ellas, los alimentos son de mala calidad e insuficientes, asimismo se les restringe el ingreso de alimentos para sus hijos, como es el caso de frutas, leche en polvo y alimentos varios dirigidos a bebés. Esta limitación ya había sido detectada y reportada por



este Organismo Nacional, tanto en los Informes Especiales de 2013 y 2015, como en las Recomendaciones Generales 3/2002 y 18/2010, observándose como una constante también en los Diagnósticos anuales emitidos por este Organismo Autónomo.

41. En el caso de las niñas y niños, la importancia de una alimentación adaptada a su edad es crucial para asegurar su salud y desarrollo; una alimentación inadecuada o insuficiente puede comprometer incluso su vida o provocar daños irreversibles en su salud y su condición física y mental lo cual resulta incompatible con lo ordenado por el artículo 4° de la Carta Magna y los artículos VII y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 15.3 del Protocolo de San Salvador, entre otras normas.

42. De manera específica, el numeral 48, párrafo 1, de las “Reglas de Bangkok”, establece que las autoridades deben brindar a las internas embarazadas o lactantes, asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa elaborado y supervisado por un profesional de la salud, además de suministrar *“gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes, alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en donde exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.”*

43. En los centros de Reinserción Social Zona I “Pacho Viejo”, en Veracruz y el de Reinserción Social No. 14 El Amate, en Chiapas se reportó que la elaboración y distribución de la comida se realiza en condiciones insalubres y en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas, Zacatecas, no se proporcionan alimentos a los menores que viven con sus madres internas.

44. El artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dispone que las mujeres con hijos en un centro penitenciario tienen como uno de sus derechos que *“su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.”* Por lo que se debe



exigir que el derecho a la salud sea garantizado en los centros en que se encuentren niñas y niños acompañando a sus madres.

45. En relación directa se interpretan los párrafos segundo y tercero del artículo 4º de la Carta Magna, que señalan que toda persona tiene el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como el derecho a la protección de la salud. En este sentido, la Organización Mundial de la Salud, ha recomendado la alimentación con leche materna, exclusiva durante los 6 primeros meses de vida, todo ello, formando parte de una debida atención y clasificación para esta población que de suyo se presenta en condiciones de vulnerabilidad.

d) Inadecuada atención y clasificación.

46. En 66 centros no existe una adecuada clasificación, y se observa que en 13 establecimientos no hay separación entre hombres y mujeres en áreas comunes, encontrándose en su momento, por ejemplo en el Centro de Internamiento Femenil de Tanivet, en Oaxaca, que el espacio que antes estaba destinado a mujeres con hijas e hijos, se llevó a cabo una modificación para albergar al pabellón psiquiátrico varonil, dividido únicamente por una malla ciclónica, lo que representa un riesgo constante para los menores de edad que ahí habitan. Existen centros con instalaciones destinadas para las mujeres, que forman parte del centro varonil y están separadas del mismo de manera improvisada, con lo cual evidentemente, no se acata lo que en este aspecto ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permitiéndose el tránsito de internas e internos hacia ambas secciones o la convivencia casi permanente de mujeres con la población varonil.

47. Es de reconocerse la inadecuada atención que se presenta, en virtud de lo mencionado previamente, lo que repercute también en el derecho a la lactancia, al cual niñas y niños deben acceder para hacer posible un nivel adecuado de salud, bienestar y desarrollo, con lo cual se guarda estrecha relación y se ve violentado al no encontrar las condiciones óptimas dentro de una adecuada clasificación.



48. Esta Comisión Nacional ha señalado ya en diversas Recomendaciones, como en la 7/2016, que *“el derecho a la lactancia y convivencia con los descendientes menores de edad, no se limita ni se suspende por el hecho de estar privada de la libertad, por lo que las autoridades penitenciarias deben de realizar acciones tendentes al goce y beneficio de estos derechos, atendiendo a que la lactancia materna es parte de los derechos fundamentales de las personas, ya que incluye el derecho a la alimentación y a la salud.”*

B) LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

a) Interés Superior de la Niñez.

49. El artículo 4° constitucional establece que *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral...”*

50. De igual forma, en la Convención sobre los Derechos del Niño el artículo 3° establece que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

51. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que *“la expresión ‘interés superior del niño’... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración*



de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño⁷."

52. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 establece que *"la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales."* El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24 establece que *"todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que en su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado"*, por tanto a no ser excluido socialmente por el hecho de vivir en reclusión con su madre.

53. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19 establece que *"todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*.

54. La Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño ha dispuesto como obligación de los Estados, la plena aplicación del concepto de interés superior del niño, el cual exige por ello, adoptar medidas y procedimientos con un enfoque basado en los derechos humanos, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual de la niñez, promoviendo su dignidad humana.⁸

55. Esta CNDH, reitera que en diversos centros de reclusión del país, donde se albergan a madres con sus menores hijas e hijos, las autoridades penitenciarias han incumplido su obligación de proporcionar alimentación, salud, educación y un

⁷ Amparo Directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Pag. 37

⁸ CRC/C/GC/14 Observación General No. 14 Sobre el Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una consideración primordial. 2013. Párrafo 5



sano esparcimiento, a los menores, desatendiendo el principio del Interés Superior de la Niñez.

b) Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

56. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en sus artículos 43 y 44 que los niños *“tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social”* y que *“corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de éstos, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas”* por lo que bajo estas circunstancias es obligación del Estado asumir esta responsabilidad; la cual ha sido olvidada en perjuicio de los menores.

57. Con el fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, la misma Ley prevé en su artículo 46 que *“los niños tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal”*, por lo que las autoridades deben propiciar todas las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas y niños se vean afectados por cualquier causa que obstruya, condicione o limite este derecho.

58. Las “Reglas de Bangkok”, en su numeral 51 consagra el derecho de los niños que viven con sus madres en prisión, a disponer de servicios permanentes de atención a su salud, así como a la supervisión de su desarrollo por especialistas, en colaboración con los servicios de la comunidad en la materia.



59. Las “Reglas Mandela” en su numeral 29 disponen adicionalmente también que: *“Toda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para... proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas.”*

c) Derecho de convivencia de hijas e hijos con sus madres privadas de la libertad.

60. Conforme al artículo 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la madre podrá optar por conservar la guarda y custodia de sus hijas e hijos, menores de tres años, teniendo la obligación la autoridad penitenciaria de contar con las instalaciones adecuadas para su permanencia, así como la atención médica, de conformidad con el Interés Superior de la Niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades específicas, fomentando el vínculo materno-infantil y su desarrollo integral.

V. OBSERVACIONES.

61. En concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el párrafo tercero del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales indica que *“se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños.... sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición,”* incluyendo a los que viven con sus madres en centros de reclusión.

62. Los artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 16 del Protocolo de San Salvador, garantizan el derecho a la maternidad y a la especial protección de los niños, a medidas de protección especiales por parte de su familia, la sociedad y el Estado.



63. Importa referir que el artículo 23 de la Ley General de Derechos de Niñas Niños y Adolescentes establece: *“Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior”*. Esta condición deberá privilegiarse como un principio que *prima* sobre toda determinación que afecte al menor.

64. Resulta pertinente considerar las previsiones establecidas en los numerales 28 y 29 de las “Reglas Mandela”, que disponen que *“en los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después”* y que *“en la medida de lo posible, se procurará que el parto tenga lugar en un hospital civil. Si el niño nace en prisión, no se hará constar ese hecho en su partida de nacimiento.”*

65. Asimismo se establece que *“se tomarán disposiciones para: a) facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madre o padre; b) proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos los servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas”* determinando además que *“los niños que vivan en el establecimiento penitenciario con su madre o padre nunca serán tratados como reclusos.”* En concordancia con las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok) al disponer el establecimiento de medidas de especial protección a los menores hijos de mujeres privadas de la libertad.



66. Las medidas especiales de protección tienen como objetivo el reforzamiento de los derechos del niño, lo cual implica que las mismas deban concebirse para dar satisfacción a su interés superior; Implica, además, su revisión periódica con el fin de determinar si las mismas siguen siendo necesarias e idóneas, debieran ser modificadas o bien cesadas; los plazos de revisión deben estar establecidos de modo concreto en la ley y ser breves.

67. La revisión de las medidas de protección deberá realizarse con todas las garantías procesales y ser adoptadas por la autoridad competente, en concordancia con los artículos 10, 122 fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

68. La Corte interamericana de derechos Humanos se ha pronunciado sobre los alcances del artículo 19 de la Convención Americana al imponer a los Estados *“la obligación de adoptar medidas de protección requeridas por su condición de niños.”* Y que *“El concepto medidas de protección puede ser interpretado tomando en cuenta otras disposiciones”*. Afirmando además que *“Esta Corte ha dicho que al dar interpretación a un tratado, no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)”*⁹ por lo que este Organismo Nacional considera que en concordancia con la Convención, ratificada por nuestro país y de la cual se ha derivado la aprobación de las normas internas de protección a las niñas, niños y adolescentes, bajo cualquier circunstancia, el deber de proteger y garantizar sus derechos debe ser un principio básico en la orientación de las políticas públicas dirigidas a esa población.

⁹ Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Párrafo 164



VI. CONCLUSIONES

69. La estancia de hijas e hijos de internas es un hecho que se presenta en los centros de reclusión de la República Mexicana y por lo observado, su presencia se incrementa de manera progresiva, por lo que es necesario brindar la atención que las niñas y niños requieren en las condiciones específicas en las que se encuentran, de conformidad con los estándares internacionales y con la normatividad aplicable en su caso.

70. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona o institución puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia. El Comité de los Derechos del Niño ha subrayado que el Interés Superior de la Niñez es un concepto triple, que debe ser entendido como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento.

71. El Interés Superior de la Niñez consiste en atenderlo primordialmente, siendo un concepto interpretado así por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la medida en que este principio sea una consideración primordial, en todas las decisiones en las que están involucradas las autoridades, se garantizará su mejor atención de manera integral.

72. Esta Comisión Nacional señala que la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales y el espíritu de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Para", deben tomarse en consideración cuando señala que tiene el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, así como que se respete su integridad física, psíquica y moral, conceptos que incluyen en todo momento a la protección integral de la familia, incluyendo a las niñas y niños, por lo que el Estado



debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes y medios idóneos para su protección y disfrute de sus derechos.

73.- Este Organismo Autónomo, acorde tanto con lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, como con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y privilegiando la corresponsabilidad que debe existir entre las diversas autoridades que intervienen por su naturaleza y atribuciones en la protección de este grupo en situación de vulnerabilidad, considera de suma importancia su participación activa.

Por lo expuesto anteriormente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula las siguientes:

VII. PROPUESTAS

A LA SEÑORA GOBERNADORA Y SEÑORES GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, AL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD, A LOS SECRETARIOS DE EDUCACIÓN Y DE SALUD, Y A LOS TITULARES DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O SUS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS:

PRIMERA.- Atender de manera sensible y respetuosa los derechos humanos de las hijas e hijos de las mujeres en reclusión, con base en el Interés Superior de la Niñez, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y estándares internacionales, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la normatividad de la materia.

SEGUNDA.- Es necesario que las autoridades responsables y corresponsables cumplan con la obligación de privilegiar el derecho de las niñas y niños a convivir con sus madres privadas de su libertad, aun cuando hayan nacido previo al



internamiento de sus madres atendiendo en todo momento el Interés Superior de la Niñez, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y estándares internacionales, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la normatividad de la materia, incluyéndose su inclusión en el Programa Nacional de Protección Integral y las Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño.

TERCERA.- Es necesario contar con los protocolos específicos sobre el procedimiento para ingreso, permanencia o egreso temporal o definitivo al centro penitenciario correspondiente, de las hijas e hijos que vivan con sus madres privadas de la libertad, de conformidad con el artículo 33, fracción XII de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

CUARTA.- Es necesario que se respete de manera puntual la clasificación ordenada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde señala que las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

QUINTA.- Es necesario establecer un programa nacional que considere hacer una planeación presupuestal multianual para contar con instalaciones exclusivas para mujeres, mínimo un centro por entidad federativa, así como espacios para quienes se encuentran cursando un embarazo, lactancia o quienes tengan viviendo con ellas a sus hijas o hijos, de conformidad con la normatividad nacional e internacional, considerando en todo momento su internamiento al lugar más cercano a su domicilio, respetando la norma constitucional que así lo ordena, salvo las excepciones señaladas, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social y el fortalecimiento de los vínculos sociales de sus mencionados hijas e hijos.

SEXTA.- Es necesario que las autoridades responsables de la ejecución de las sanciones privativas de la libertad implementen todas las medidas posibles para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de discriminación contra las mujeres internas y sus hijas e hijos en los centros de reclusión.



SÉPTIMA.- Es necesario que se realicen todas las acciones conducentes para procurar que en los establecimientos que se encuentren niñas y niños cuenten con el personal médico y técnico especializado, garantizando el acceso a los servicios de salud, particularmente la atención materno-infantil, la promoción de la vacunación oportuna y toda aquella que conlleve el sano desarrollo de las niñas y niños que se encuentran en los centros de reclusión, incluida la atención especializada de quienes presentan discapacidad.

OCTAVA.- Es importante realizar las gestiones para que se dote de presupuesto para la adecuada alimentación y atención de las niñas y niños que se encuentran en centros de reclusión en compañía de sus madres, de conformidad con el artículo 10, fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

NOVENA.- Es conveniente gestionar las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para fortalecer la infraestructura, a fin de garantizar la seguridad y estancia digna de las hijas e hijos de las mujeres privadas de su libertad.

DÉCIMA.- Deben realizarse acciones necesarias para implementar programas de capacitación al personal penitenciario, con perspectiva de género y sobre derechos de la niñez de manera puntual.

Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2016.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ

ANEXO 1
ESTABLECIMIENTOS FEMENILES

NO	DEPENDENCIA	ESTABLECIMIENTOS FEMENILES
1.	GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	Centro de Reinserción Social Femenil Aguascalientes.
2.	GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA	Centro Penitenciario Femenil de Saltillo.
3.		Centro Penitenciario Femenil Piedras Negras.
4.	GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS	Centro de Reinserción Social No. 4 Femenil, en Tapachula.
5.	GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	Centro de Reinserción Social Femenil No.1
6.		Centro de Reinserción Social Femenil No. 2
7.	GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla.
8.		Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan.
9.	GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO	Centro de Reinserción Femenil del Estado de Jalisco.
10.	GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS	Centro de Reinserción Social Femenil Atlacholaya.
11.	GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA	Centro de Internamiento Femenil de Tanivet, Tlacolula.
12.	GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO	Centro de Reinserción Social Femenil San José El Alto.
13.	GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA	Centro de Readaptación Social Nogales Femenil.
14.	GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN	Centro de Reinserción Social Femenil.
15.	GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS	Centro de Reinserción Social Femenil Cieneguillas.

CENTRO FEDERAL		
1.	ORGANO ADMINISTRATIVO DESCENTRALIZADO, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	CEFERSO Femenil No.16

ANEXO 2 ¹⁰

CRITERIOS SOBRE EDAD LÍMITE DE MENORES DE EDAD PARA PERMANECER CON SUS MADRES EN PRISION EN DIVERSOS PAISES			
EDAD	CONTINENTE	PAÍSES	OBSERVACIONES
MENOS DE 1 AÑO	Europa	Hungría	Entre 6 y 12 meses.
		Inglaterra y Gales	Entre 9 y 18 meses.
		Países bajos	Entre 6 y 9 meses en prisiones cerradas y hasta 4 años en casas abiertas para madre-infante.
	América	Estados Unidos de Norteamérica	En los pocos estados donde se autoriza, generalmente es cuando la condena de la madre termina antes de que el menor cumpla la edad límite que puede variar de 30 días hasta 3 años.
	Oceanía	Nueva Zelanda	Hasta los 6 meses.
HASTA 1 AÑO	Europa	Escocia, Irlanda, Malta, Rumania, Suecia, Ucrania	
	Asia	Japón	
		China	Si el menor tiene menos de un año, se suspende temporalmente la sentencia para que la madre lo cuide e ingrese cuando éste haya cumplido el año de edad.
	África	República del Congo	
	América	Cuba	

¹⁰ Maternidad en prisión. Patrones de Interacción de Madres Reclusas e Hijos (as) menores que viven con ellas en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla. Verónica Montoya González. UNAM. 2015

HASTA 2 AÑOS O LACTANCIA	Europa	Chipre, Eslovenia, Islandia, Luxemburgo	
		Austria	El director del penal puede extender el periodo, si lo que resta de la sentencia de la madre es menor a un año.
		Finlandia	Hasta 4 años en unidades abiertas para madre-bebe.
		Francia	Hasta los 2 años, sólo en situaciones excepcionales y bien justificadas.
	Asia	Indonesia, Israel, Vietnam	
		Emiratos, Árabes	Sólo en Dubái.
		Ghana	Durante la lactancia, el médico determina el término de la lactancia.
		Mongolia	A las mujeres que dan a luz, se les permite quedarse en casa a cuidar a su bebe hasta los 18 meses y después regresan a prisión.
		Tailandia	Durante la lactancia.
	África	Burundi, Egipto, Nigeria	
		Burkina Faso	
		Sierra Leona	Este periodo se cumple en la práctica, pero no está establecido en la legislación.
	América	Colombia, Chile	
	Oceanía	Australia	Entre 2 y 5 años, el superintendente toma la decisión con base en lo señalado por el comité Pediátrico.
		Kiribati	Durante la lactancia.
HASTA 3 AÑOS	Europa	Bélgica, Croacia, España, Estonia, Polonia, Suiza, Ucrania	
		Alemania	Entre los 3 y los 6 años, dependiendo de si la cárcel es abierta o cerrada.
		Dinamarca	Únicamente en cárceles abiertas.

		Italia	La legislación prohíbe encarcelar mujeres embarazadas.
		Portugal	El periodo puede extenderse hasta los 5 años, siempre y cuando la prisión cuente con las condiciones requeridas, con la autorización del progenitor y después de ponderar el interés superior del niño.
	Euro-Asiático	Federación Rusa	En caso de que el delito cometido por la madre se considere como grave; si se trata de un delito menor se suspende la sentencia hasta que el hijo cumpla 14 años.
	Asia	Bahréin, Brunei, Hong-Kong, Kazakstán, Malasia	
		Kirguistán	En general solo a los niños que han nacido en prisión se les permite un año adicional; en la práctica más de un año, si la madre está por terminar la sentencia. Si la madre es primodelincuente y se considera que cuida bien a su hijo, no va a la cárcel.
		Singapur	El Ministerio de Asuntos Domésticos puede autorizar que el periodo se extienda hasta los 4 años.
	América	Ecuador, Uruguay, Venezuela	
HASTA 4 AÑOS	Europa	Grecia	
		Letonia	Al término de la sentencia a la madre se le entregan dos documentos de identidad del menor, en uno se señala que vivió en prisión, en el otro no.
	Asia	Bangladesh	Los superintendentes pueden autorizar en casos excepcionales que se extienda el periodo hasta los 6 años.
	África	Kenia y Zambia	
	América	Canadá	Hasta los 4 años, el menor permanece de tiempo completo con la madre y, a partir de que cumplen esta edad hasta los 12 años, se permite los fines de semana y días festivos. Un comité toma en cuenta la opinión del niño.

HASTA 5 AÑOS	Asia	Afganistán, Sri Lanka	
	África	Mauricio, Níger, Ruanda	
	América	Argentina	
HASTA 6 AÑOS	Asia	Paquistán, Camboya	
		Turquía	Hasta los 3 años, los niños permanecen en la celda con su madre, después y hasta que los niños llegan a los 6, pueden acudir al jardín de niños de la prisión.
	África	Sudán	
	América	Bolivia	
	Oceanía	Fidji	

ANEXO 3

NIÑOS QUE VIVEN CON SUS MADRES EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN					
Nº	ESTADO	CAPACIDAD	POBLACIÓN TOTAL MUJERES	MUJERES CON HIJOS EN EL CENTRO	MENORES EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN
1	Aguascalientes	120	108	2	2
2	Baja California Sur	65	80	7	7
3	Chiapas	322	301	21	23
4	Chihuahua	407	394	18	18
5	Coahuila	168	133	1	1
6	Colima	173	146	6	6
7	Ciudad de México	1,924	1,907	98	102
8	Durango	171	230	13	13
9	Guanajuato	519	230	4	4
10	Guerrero	291	322	48	53
11	Hidalgo	174	293	20	22
12	Jalisco	388	693	13	13
13	México	1,660	1,660	49	49
14	Michoacán	272	286	12	12
15	Morelos	186	238	17	18
16	Nayarit	182	171	18	18
17	Nuevo León	412	484	56	74
18	Oaxaca	253	222	11	12
19	Puebla	417	576	12	12
20	Querétaro	287	144	2	2

N°	ESTADO	CAPACIDAD	POBLACIÓN TOTAL MUJERES	MUJERES CON HIJOS EN EL CENTRO	MENORES EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN
21	Quintana Roo	180	199	11	11
22	San Luis Potosí	140	143	4	4
23	Sinaloa	454	266	9	10
24	Sonora	638	478	9	10
25	Tabasco	240	209	11	11
26	Tamaulipas	356	371	47	48
27	Tlaxcala	100	70	2	2
28	Veracruz	534	413	44	47
29	Yucatán	363	61	1	1
30	Zacatecas	144	83	2	2
1	Centro Federal Femenil de Readaptación Social en Morelos	2528	1349	11	11
TOTAL		15,297	13,320	579	618

ANEXO 4

CENTROS CON DEFICIENCIAS EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y PREESCOLAR
1. Centro de Reinserción Social Femenil, en Aguascalientes.
2. Centro de Reinserción Social de La Paz, en Baja California Sur.
3. Centro Regional de Reinserción Social de Ciudad Constitución, Baja California Sur.
4. Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, en Campeche.
5. Centro de Reinserción Social de Torreón, en Coahuila.
6. Centro de Reinserción Social Colima.
7. Centro Estatal de Reinserción Social No. 14 El Amate, en Chiapas.
8. Centro de Reinserción Social No. 4 Femenil, en Tapachula, en Chiapas.
9. Centro de Reinserción Social Estatal No. 3 en Ciudad Juárez, Chihuahua.
10. Centro de Reinserción Social Estatal No.1 Femenil Chihuahua.
11. Centro de Reinserción Social No. 1 Durango.
12. Centro Preventivo y de Readaptación Social Santiaguíto, en Almoloya de Juárez, Edo. de México.
13. Centro Preventivo y de Readaptación Social Chalco, Edo. de México.
14. Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec "Dr. Sergio García Ramírez", Edo. de México.
15. Centro Preventivo y de Readaptación Social Nezahualcóyotl Bordo de Xochiaca, Edo. de México.
16. Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán", en Tlalnepantla, Edo. de México.
17. Centro de Reinserción Social de Guanajuato.
18. Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social León, en Guanajuato.
19. Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, en Guanajuato.
20. Centro Regional de Reinserción Social Chilpancingo de los Bravo, en Guerrero.
21. Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco de Juárez, en Guerrero.
22. Centro de Reinserción Social de Pachuca, en Hidalgo.
23. Centro de Reinserción Social de Tula de Allende, en Hidalgo.
24. Centro de Reinserción Social Tulancingo, en Hidalgo.
25. Centro Integral de Justicia Regional Costa Norte (Puerto Vallarta), en Jalisco.
26. Centro de Reinserción Social Regional, "Lic. Eduardo Ruiz", en Uruapan, Michoacán.
27. Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza, en Nayarit.
28. Centro Federal Femenil de Readaptación Social Morelos.
29. Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, en Monterrey, Nuevo León.
30. Centro de Internamiento Femenil de Tanivet, Tlacolula, en Oaxaca.



CENTROS CON DEFICIENCIAS EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y PREESCOLAR.
31. Centro de Reinserción Social de Puebla.
32. Centro de Reinserción Social Tehuacán, en Puebla.
33. Centro de Readaptación Social Regional de Cholula, en Puebla.
34. Centro de Reinserción Social Benito Juárez de Cancún, en Quintana Roo.
35. Centro Estatal de Reinserción Social No. 1, "La Pila", en San Luis Potosí.
36. Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito Mazatlán, en Sinaloa.
37. Centro de Readaptación Social Ciudad Obregón, Sonora.
38. Centro de Readaptación Social Hermosillo I, Sonora.
39. Centro de Readaptación Social Nogales Femenil, en Sonora
40. Centro de Reinserción Social de Cárdenas, en Tabasco.
41. Centro de Reinserción Social Villahermosa, en Tabasco.
42. Centro de Ejecución de Sanciones Matamoros, en Tamaulipas.
43. Centro de Ejecución de Sanciones Reynosa, en Tamaulipas.
44. Centro de Ejecución de Sanciones Nuevo Laredo, en Tamaulipas.
45. Centro de Ejecución de Sanciones Cd. Victoria, en Tamaulipas.
46. Centro de Reinserción Social Regional de Apizaco, en Tlaxcala.
47. Centro de Reinserción Social, Dupont Ostión, Coatzacoalcos, en Veracruz.
48. Centro de Reinserción Social Zona I (Pacho Viejo), en Veracruz.
49. Centro de Reinserción Social del Estado, en Mérida, Yucatán.
50. Centro de Reinserción Social del Oriente Valladolid, en Yucatán.
51. Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas, en Zacatecas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Secretario General: Mauricio Farah Gebara; **Secretario de Servicios Parlamentarios:** Juan Carlos Delgadillo Salas; **Secretario de Servicios Administrativos y Financieros:** Carlos Alfredo Olson San Vicente; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Director del Diario de los Debates:** Luis Alfredo Mora Villagómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López; Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo, Directora General,** María Elena Sánchez Algarín. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039, 54044, 54037. Registrado como artículo de segunda clase en la Administración de Correos, el 21 de septiembre de 1921. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>